

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.745 · 1978

REGISTRO NACIONAL DE CULTOS

Boletín Oficial, 15 de febrero de 1978 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Registro Nacional de Cultos

LEY Nº 21.745

Buenos Aires, 10 de febrero de 1978.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente ley; caso contrario, pasado dicho plazo se las tendrá por no inscriptas.

ARTÍCULO 3°. Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada, en los siguientes casos:

a) cuando mediare el incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.

b) cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o la actividad que ejerce, resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.

c) cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto de los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento e inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 4°. Los casos mencionados en el artículo anterior implican:

a) la prohibición de actuar en el territorio nacional y/o

b) la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho.

ARTÍCULO 5°. La presente ley es de orden público y el Poder Ejecutivo Nacional procederá a su reglamentación dentro de los 60 días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Oscar A. Montes. Julio A. Gómez. Albano E. Harguindeguy. José M. Klix.



VEREDICTA LEYES

Registro Nacional de Cultos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).